**DNCP/DJ N°10288/17**

**CASO Nº 3617**

Asunción, 11 de septiembre de 2017.-

**DENUNCIAS RECIBIDAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N°03/17 PARA LA PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR, CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLA HAYES – (ID N° 324.438).** ----------

A partir de la denuncias recibidas en fechas 10 y 11 de septiembre de 2017, por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N°3617; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----

Ambas denuncias refieren los mismos hechos: *"...Vengo por el presente a realizar denuncia de irregularidades en el pliego de bases y condiciones de la Municipalidad de Villa Hayes lo cual deja en evidencia que dicho pliego es muy contradictorio. En un adenda solicita declaración jurada de contar con vehículos y solicitar presentar certificado de senacsa y senave lo que no sabemos es que entiende la convocante por declaración jurada lo que si deja en claro es que si solo presentamos una declaración podría ser motivo para descalificacion preguntamos de que le serviría a la convocante estos documento si hay una declaración jurada de comprar de la agricultura familiar de la zona dejando así cierta dudas Podemos también traer también a la vista que no sabemos si es mala intención o es direccionamiento la convocante decide levantar en la página de contrataciones pública un menú que no corresponde a lo que fue aprobado por el Mec. Y luego fue corregido por una adenda lo cual cambia los menú pero en dicha adenda no son levantado los ingredientes lo*



Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

*cual son importante al momento de solicita el certificado de origen lo que llama mucho la atención es que esta convocante levanta una aclaración lo cual es una mentira porque las aclaraciones son solo utilizado para aclarar cosa o algún mal entendió pero esta convocante lo utiliza para despistar a futuro oferente porque en dicha aclaración levanta los ingredientes pero peor aún una aclaración no puede suplir lo que está escrito en el Pbc lo cual no tiene ninguna coincidencia y tenía también ser corregido con una adenda y no como aclaración lo que hace esta convocante es distraer a los futuro oferente a no conseguir los certificados de origen y así poder ayudar a las empresa amiga. Esta convocante utiliza un pliego estándar de servicio de catering lo cual es modificado a su mercedes de la convocante y arreglado de acuerdo a las necesidades de la empresa amiga podemos observar que solicita bpm y certificado re ambos expedido por inan señor director de contrataciones pregunto porque se solicita estos documento si se va a cocinar en el previo de la institución y no hay que tapar los ojos a nuestra realidad será que las instituciones cuenta con un lugar o mejor dicho cocina para poder hacer estos servicios quien es la encargada de controlar y más todavía zona del chaco a donde no se tiene en gran parte agua potable y no habiendo una aprobación por parte de la dncp porque si traemos a colación la Ivan tiene la resolución 128/15 habla de cómo es el proceso que la convocante debe hacer para poder cocinar dentro de la institución,. Solicito tomar intervención dictaminar aclarar sobres los hechos que puede llevar a un direccionamiento o una corrupción. Proveer a lo solicitado será justicia...". (Sic).* ----------

Que, la denuncia refiere un supuesto direccionamiento del pliego de bases y condiciones a un oferente en particular o amigo de la Entidad Convocante, mencionando que, habría ciertos requerimientos del pliego que serían innecesarios tales como el Registro de Establecimiento y Certificado BPM expedidos por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN); así como también, la Declaración Jurada de contar con vehículos (habilitados por SENACSA y SENAVE).----------

Agrega el denunciante que, la Entidad Convocante ha procedido a modificar varias veces el pliego de bases y condiciones mediante adendas y aclaratorias, ya sea para despitar a un futuro oferente haciendo alusión nuevamente a un supuesto direccionamiento

o por mala intención de la Municipalidad y en tal sentido, menciona que mediante Adenda N°2 al PBC se cambió el menú aprobado por el MEC. ----------

En primer lugar, cabe destacar que las personas que realizan denuncias no se deben limitar a dejar en claro su inconformidad con un acto, como por ejemplo, con las especificaciones técnicas y/o condiciones del pliego de bases y condiciones, sin entrar a detallar con claridad, el o los motivos que delimitan la participación, sin exponer hechos o actos claramente irregulares que tengan la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de regularidad de los procedimientos de contratación.----------

Si bien es cierto que, en este caso en particular el denunciante indica que la Entidad Convocante al establecer requerimientos tales como el RE, BPM o la Declaración Jurada de contar con vehículo para el transporte de alimentos estaría direccionamiento el llamado a un oferente en específico, no señala quien sería dicho oferente, ni tampoco como afectarían dichos requerimientos a la participación de la mayor cantidad de potenciales oferentes; es más, los mismos se hallan previstos en el propio pliego estándar para la provisión de almuerzo escolar (publicado en el Portal de Contrataciones Públicas), así como tratan de requerimientos prescriptos en la normativa legal vigente[1].----------

Ciertamente, esta Dirección Nacional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado respecto a que la Convocante es la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, de establecer y evaluar los parámetros para lograr la plena garantía de sus intereses y la máxima calidad de los bienes que va a adquirir y utilizar, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03 De Contrataciones Públicas. --------

[1] *Certificado BPM expedidos por el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAN)-;* al respecto, cabe señalar que la Resolución S.G. N°128 de fecha 24 de marzo de 2015 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social dispone en su artículo 2° que toda persona que elabore y manipule alimentos para el almuerzo escolar debe contar con el Certificado de Capacitación para Manipuladores de Alimentos en Buenas Prácticas de Manufactura emitido por el INAN u otras entidades reconocidas por la autoridad sanitaria. Así las cosas, dicho requerimiento lejos de ser limitativo a la participación de potenciales oferentes, es un requisito de carácter obligatorio para la provisión exclusiva de almuerzo escolar, de conformidad a la normativa citada.

Para el caso *de Registro de Establecimiento*, se debe tener en cuenta la Resolución S.G. N°128 ya nombrada línea arriba y su ampliatoria la Resolución S.G. N° 0452 de fecha 04 de septiembre de 2017 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— *la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*[2]. ------

Ahora bien, alega el denunciante que *–la Adenda N°2 modificaría el menú aprobado por el MEC-* y al respecto, visto ambos documentos (publicados en el Portal) se puede constatar que el menú es el mismo solicitado en ambos casos. Se agrega que, tanto las adendas como las aclaraciones emitidas por la Convocante obligan a todos los participantes al cumplimiento efectivas de lo que ellas dictan, formando inexorablemente parte integrante del pliego de bases y condiciones y modificando sólo las partes que ellas expresamente indican, quedando en los otros puntos el pbc originalmente redactado y aprobado por el MEC. ----------

Que, una denuncia en los términos aquí visto no puede poner en riesgo la continuidad de un procedimiento de contratación cuyo objetivo sea la satisfacción de una necesidad de la Convocante, en la que se ve involucrado el interés público. *"El interés general está por sobre el interés particular"*, éste constituye un principio de rango constitucional. ----------

Por último, se recuerda al denunciante en cuanto a la no conformidad en referencia a algunos términos del pliego de bases y condiciones que, desde la publicación de las bases concursales todo potencial oferente tiene la facultad de solicitar aclaraciones del Pliego de Bases y Condiciones, tal como lo permite el Art. 39 del Decreto Reglamentario N°21909/03 y, si aun así sus inquietudes o dudas no son disipadas por la Entidad Convocante, **puede protestar contra el pliego en el etapa procesal oportuna**, a la luz de

[2] Salvador Villagra Maffiodo. *"Principios de Derecho Administrativo"*. Ed. El Foro. Asunción. 1983.

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP



Abg. Luciano Zarza Dubourg
Dirección Jurídica - DNCP
Jefe Instructor

los Arts. 79 y 80 –PROTESTAS- de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y lo dispuesto en el Decreto N°7434/11 "*Por el cual se establecen ciertas reglamentaciones para los procesos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*".----------

Por consiguiente, en base a todo lo manifestado previamente, esta Dirección Jurídica de acuerdo con lo previsto en el Art. 13 del Decreto 7434/11[3] considera pertinente dar por finalizada la presente investigación preliminar, *con la salvedad de que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.*----------

**ABG. GUSTAVO ZARZA**
**Dirección Jurídica - DNCP**

**ABG. LUIS A. GODOY DURIA**
**Dirección Jurídica - DNCP**

[3] El art. 13 del Decreto N°7434/11, dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…*".